

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación personal agotada al demandado el día 7 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2590  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por NELSON MOSQUERA GÓMEZ, en contra de ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial NELSON MOSQUERA GÓMEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1277 del 28 de junio de 2021.

El demandado ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, se notificó personalmente de la demanda, el día 7 de octubre del 2022 (folio 23), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 1.250.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA, a favor de NELSON MOSQUERA GÓMEZ.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 1.250.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 201, noviembre 08 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 2 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.250.000
Costas	\$ 22.200
Total, Costas	\$ 1.272.200

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 08 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, para nombrar curador. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO 2565  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA  
**DEMANDADO:** LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00193-00

Efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad-litem de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador (a) ad-litem de la demandada LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, a la abogada:

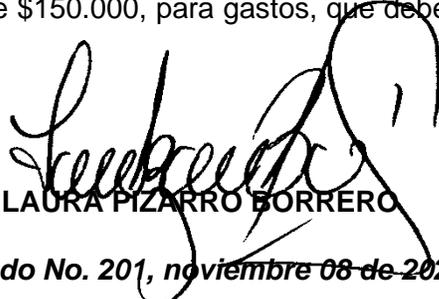
CATHERINE MONTOYA RIVERA	Carrera 1 BIS #62-125, Portal de a casa 1 bloque 8, casa 6	3135713335	Cata_ca25@hotmail.com
--------------------------	--	------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 08 de 2022*

5SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS VIS PH**  
**DEMANDADO: DONALDO VILLAMIL VERGARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00228-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, consta en el expediente respuesta proveniente de la Cámara de Comercio, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, se tiene que la apoderada del demandante allegó la diligencia de notificación al demandado bajo los lineamientos del artículo 291 del CGP en debida forma, por lo que será tenida en cuenta, sin embargo, no obra constancia de la notificación de que trata el artículo 292 ibidem por lo que se le requerirá para tal fin.

Así las cosas, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

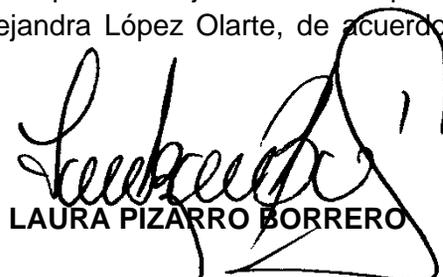
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta emitida por la Cámara de Comercio a la medida de embargo decretada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, continuar con la notificación del demandado, remitiendo la comunicación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO: AUTORIZAR** como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora a la estudiante de derecho Yeni Alejandra López Olarte, de acuerdo al escrito allegado el 27 de octubre de los corrientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 08 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2455  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ

**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00444-00.

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1598, del 18 de octubre del 2022.

La notificación al demandado JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica [KLEOIDE07@GMAIL.COM](mailto:KLEOIDE07@GMAIL.COM) para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 19 de agosto de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$744.106,746).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIME ALBERTO GALLEGUO DIAZ, a favor de la BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

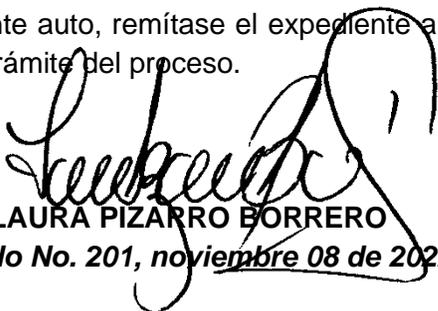
**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma siete millones doscientos noventa y tres mil seiscientos pesos M/cte. (\$744.106,746).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 201, noviembre 08 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 02 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	(\$744.106,746)
Costas	\$0
Total, Costas	(\$744.106,746)

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO GALLEG0 DIAZ

**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00444-00.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 08 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2569

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARIA INES MENA**  
**DEMANDADO: JORGE ARMANDO JEROMITO ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00460-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endilgada en el auto de fecha 30 de agosto del presente, pereció el 12 de octubre de 2022, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARIA INES MENA contra JORGE ARMANDO JEROMITO ARIAS.
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Previa revisión de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 08 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 76001400301120220051100**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1724 del 2 de agosto de 2022.

El demandado LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 9 de septiembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 08), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veintiséis mil setenta y siete pesos (\$ 1.926.077) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos veintiséis mil setenta y siete pesos (\$ 1.926.077) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 8 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 2 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.926.077
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.926.077

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

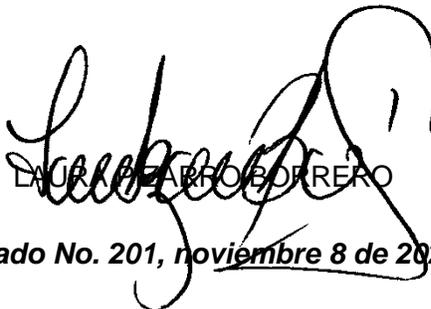
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS ZAPATA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 76001400301120220051100**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 8 de 2022*

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0  
**DEMANDADO** ANA MILENA GOMEZ CC. 66.914.598  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00512-00

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez el presente proceso, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali 02 de noviembre de 2022.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancias de notificación al polo pasivo conforme las reglas de la ley 2213 de 2022; sin embargo, observa el despacho que dicha comunicación carece de precisión en cuanto a la comparecencia tal y como se señaló en la orden de apremio, así: *“Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00am – 12:00 m y de 1:00 pm–5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso”*.

Entonces, si bien indica el correo electrónico y dirección del juzgado, lo cierto es que omite precisar el término de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado para comparecer, ya sea vía electrónica o de manera presencial, así mismo pasa por alto el togado señalar los horarios de atención.

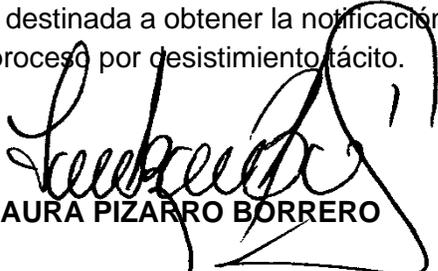
Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a obtener la notificación del polo pasivo, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 8 de 2022*

Dvd.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informándole que se ha solicitado suspensión de consuno. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2574**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
**DEMANDADO:** LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO  
JONATHAN CAMPO CANDAMIL  
**RADICACIÓN:** 76001400301120220067700

En escrito que antecede el apoderado judicial del parte ejecutante coadyuvado por la parte pasiva, solicitan al despacho la suspensión del proceso de marras, por hasta el 30 de octubre de 2023, conforme a lo estatuido en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Así mismo manifiesta que los demandados se dan por notificados del mandamiento de pago y conocen del libelo demandatorio, anexos y medidas cautelares.

En consecuencia, siendo procedente la solicitud conforme la norma invocada en su numeral 2°, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1:** TENER notificados a los demandados LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL, por conducta concluyente tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**2:** DECRETAR la suspensión del presente proceso, hasta el día 30 de octubre de 2023, de conformidad con el acuerdo que de consuno establecieron las partes y en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.

**3:** COMPÚTESE por secretaría los términos a los demandados para pagar, contestar la demanda y presentar excepciones, una vez reanudado el proceso.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 8 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2578  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS**  
**DEMANDADO: RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00712-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 25050

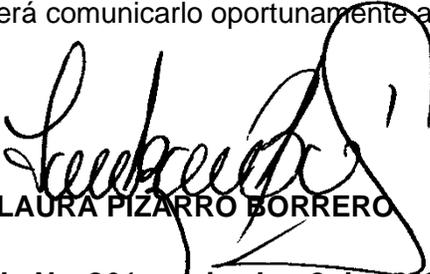
1. \$900.000,00 por concepto de la cuota del mes de abril de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$900.000,00 por concepto de la cuota del mes de mayo de 2022.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. \$900.000,00 por concepto de la cuota del mes de junio de 2022.
  - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. \$900.000,00 por concepto de la cuota del mes de julio de 2022.
  - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. \$900.000,00 por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022.
  - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. \$900.000,00 por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022.
- 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. \$6´600.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL ACELERADO.
- 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
9. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 201, noviembre 8 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con la petición de aclarar el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2573

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-0739-00**

En atención a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, en razón a la transliteración errada del numeral 5 al citar de manera errónea el profesional del derecho que actuará en representación y para la defensa de los intereses de la parte demandante, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

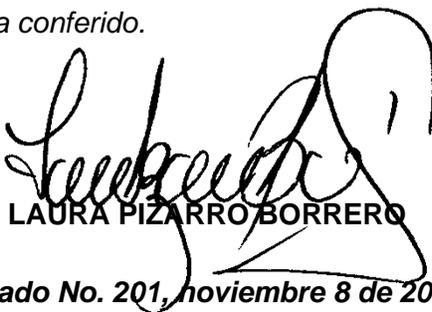
En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

1.- CORREGIR el numeral 5 del auto interlocutorio #2413 del 21 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

*“5.- Se reconoce personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31939072 y la tarjeta de abogado No. 106.218 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.*

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 8 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Interlocutorio No. 2570  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
**CAUSANTE:** CARLOS ARIEL OSPINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00746-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 201, noviembre 8 de 2022*